

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.947

LEY 3947

9 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3947

ARTÍCULO 1°. Declárase por el término de cinco (5) años la emergencia social, urbanística, ambiental y sanitaria de la Cuenca Matanza-Riachuelo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de asegurar un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano presente y de las generaciones futuras de acuerdo con lo establecido en los Artículos 41 y 75, Inc. 22 de la Constitución Nacional y Artículos 26, 27, 28 y 31 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Delimítase como sector de la Cuenca Matanza-Riachuelo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al ámbito geográfico que se describe en los Anexos A y B que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. Establézcanse como prioritarias las acciones tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y metas contempladas en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA), acordado en el ámbito de la Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo (ACuMaR), o el programa que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo y, cuando corresponda, en forma coordinada con la ACuMaR, dentro del ámbito geográfico delimitado por el Artículo 2°, deberá: 1) Realizar el censo habitacional de las familias residentes en el camino de sirga del Riachuelo identificándose claramente las características ambientales y socioeconómicas. 2) Arbitrar los medios necesarios para relocalizar a todas las familias que vivan en villas y asentamientos precarios sobre el camino de sirga del Riachuelo correspondiente a la Ciudad, asegurando la información y participación de las familias involucradas. 3) Realizar todas las acciones tendientes a lograr la liberación del camino de sirga para su uso público, teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso anterior. 4) Desarrollar un Plan de saneamiento integral en villas y asentamientos precarios. 5) Brindar una inmediata y adecuada asistencia y atención médica integral de la población afectada, garantizando el acceso a los servicios de salud y medicamento que correspondan a la problemática. 6) Desarrollar estrategias de prevención y promoción de la salud. 7) Formar “Centros de Salud Ambiental“, garantizando una infraestructura apropiada y la participación de profesionales expertos en la materia. 8) Llevar un registro específico que comprenda todas las consultas o atenciones médicas relacionadas con la problemática socio-ambiental. Dicho registro debe contener los datos generales del paciente, zona de residencia y las características o patologías de las afecciones atendidas. 9) Realizar el empadronamiento de las empresas y establecimientos, detallando el domicilio, la actividad, modo de producción, cantidad de empleados, forma de tratamiento y eliminación de los residuos. 10) Realizar estudios en el agua, suelo y aire con el objeto de determinar el cumplimiento de los límites establecidos por la normativa vigente y tomar medidas preventivas y correctivas. 11) Arbitrar las medidas necesarias para garantizar la recolección de los residuos domiciliarios de acuerdo con lo normado en la Ley 1.854. 12) Desarrollar campañas de concientización y de prevención de enfermedades relacionadas con la problemática socio-ambiental, en consonancia con la Ley 1.687. 13) Proponer, conforme los lineamientos de la Ley 2.930, Plan Urbano Ambiental y la Ley 449

o normativa urbanística que la reemplace, la formulación de planes y/o programas de recuperación y desarrollo urbano específicos para el área de la Cuenca Matanza-Riachuelo tendientes a mejorar las condiciones urbano-ambientales.

ARTÍCULO 5°. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, cuando corresponda, en forma coordinada con la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (ACuMaR) podrá establecer las medidas e incentivos económicos y financieros adecuados para la reconversión de las empresas a fin de prevenir y mitigar la contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo. Se deberá dar prioridad a las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) radicadas en la ciudad.

ARTÍCULO 6°. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2639 y 2640 del Código Civil, el camino de sirga del Riachuelo se establece en treinta y cinco (35) metros. Este espacio es de uso público y de libre acceso y circulación.

ARTÍCULO 7°. En el mes de Abril de cada año la Comisión de Ambiente celebrará una Reunión Pública Especial en la Legislatura, a la cual los representantes del Poder Ejecutivo concurrirán a fin de informar sobre las acciones realizadas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley, según el siguiente detalle: a) Cantidad de habitantes relocalizados provenientes de los asentamientos existentes en el camino de sirga y de los aún no relocalizados. b) En tanto la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) produzca y provea la información a su cargo sobré el total de empresas y establecimientos industriales empadronados, señalar cuantos fueron declarados agentes contaminantes susceptibles de producir un impacto ambiental de relevante efecto, cuantos están en proceso de reconversión tecnológica y cuál es el número de establecimientos que finalizaron sus planes de reconversión. Asimismo, se deberá informar sobre cuáles fueron los incentivos económicos y la financiación otorgada a los efectos de su reconversión. c) Estado financiero de los créditos otorgados por convenios con organismos multilaterales de crédito y las sumas desembolsadas. Se deberá presentar un informe detallando las obras que se ejecutaron, o en estado de ejecución, financiadas por dichos créditos. d) Asignación presupuestaria imputada para las actividades de ACUMAR en el ámbito geográfico de la Cuenca en la Ciudad. Se deberá informar sobre el grado de ejecución de las mismas. e) Estado de situación del sistema de salud y de las acciones desarrolladas en el ámbito geográfico de la Cuenca en la Ciudad, incluyendo los datos, de acuerdo al registro específico, de la asistencia y atención médica brindada por afecciones relacionadas con el impacto contaminante de la Cuenca y sobre las estrategias de prevención y promoción de la salud implementadas e información referida al funcionamiento de los “Centros de Salud Ambiental” y al “Nodo de vigilancia epidemiológica”. f) Grado de cumplimiento y ejecución de las obligaciones dispuestas en el Art. 4° de la presente Ley. A efectos de favorecer la participación informada en la Reunión Pública Especial, el Poder Ejecutivo enviará con 15 días corridos de antelación una síntesis del informe referido anteriormente.

ARTÍCULO 8°. Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, a través de los mecanismos institucionales pertinentes, insten a la modificación de la Ley N° 26.168 propendiendo a la creación de una Autoridad de Cuenca con participación equitativa e igualitaria de las jurisdicciones integrantes y presidencia rotativa. La Autoridad proyectada deberá respetar las autonomías locales y configurarse como un ente armonizador y articulador de las mismas en post del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) acordado.

ARTÍCULO 9°. Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires para que, a través de los mecanismos institucionales pertinentes, insten a la modificación de la Resolución N° 003/2009 ACuMaR y sus modificatorias que crea el "Reglamento de Usos y Objetivos de Calidad de Cuerpos de Agua", con el fin de establecer objetivos y metas más estrictos.

VEREDICTA LEYES

Ley 3947. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).